

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: NOTIFICO SENTENCIA ACIÓN DE GRUPO 2015-229

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Vie 12/06/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



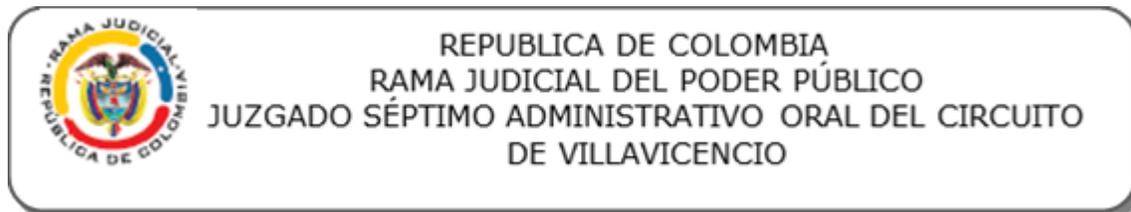
2015-229 FALLO ESCRITO IN...
595 KB

De: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Enviado el: viernes, 12 de junio de 2020 4:47 p. m.

Para: toledoabogados@hotmail.com; vivienda@meta.gov.co; omendoza@corporacioncasa.org; corpocasaintervenida@gmail.com; adgutierrezh@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@villavivienda.gov.co; Notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; 'governacion del meta (notificacionesjudiciales@meta.gov.co)' <notificacionesjudiciales@meta.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICO SENTENCIA ACIÓN DE GRUPO 2015-229



VILLAVICENCIO, 12 DE JUNIO DE 2020

SEÑORES:

ABOGADOS

De manera atenta le **NOTIFICO LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente mensaje electrónico.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2015 00229 00
ACCIÓN: DE GRUPO (Art. 88 C.P.)
DEMANDANTE: RODRIGO CAÑÓN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y
AMBIENTAL DE AMÉRICA - CASA.
FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
DEL DEPARTAMENTO DEL META-
FONVIVIENDA.
EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-
VILLAVIVIENDA.

Surtidas las etapas procesales, los presupuestos procesales y no observando nulidad alguna en lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

I. LA DEMANDA

JOSÉ FERNANDO TOLEDO PERDOMO, abogado debidamente acreditado en ejercicio de la acción de grupo, así designada por la Constitución Política en su artículo 88 o reparación de los perjuicios causados a un grupo conforme al artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, en representación de **103 personas**, formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA- CASA y FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL META-FONVIVIENDA, para que previo el trámite dispuesto en la Ley 472 de 1998, que desarrolla la cláusula constitucional antes mencionada, se acceda a lo siguiente:

1. PRETENSIONES.

a) Que se declare al DEPARTAMENTO DEL META, a la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA-CASA y al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL

DEPARTAMENTO DEL META-FONVIVIENDA, responsable de la totalidad de los perjuicios morales y materiales ocasionados a las familias integrantes del grupo conformado PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE PINARES DE ORIENTE, que hacen parte de los demandados quienes han sufrido perjuicios de carácter moral y material por las graves violaciones al derecho colectivo de vivienda digna, por los sufrimientos y deterioro patrimonial, que han padecido para acceder a sus viviendas desde el año 2011.

b) Condenar a estas mismas entidades a reconocer y pagar una indemnización colectiva por \$ 6.636.805.000, por concepto de daño moral en partes iguales a cada uno de las 103 (sic) personas afectadas del proyecto ya enunciado, sin exceder de 100 SMMLV para cada una de las familias desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar una indemnización de doce millones de pesos (\$12.000.000) por perjuicios materiales a cada uno de los beneficiarios, arrojando un total de \$1.236.000.000.

d) Condenar a las entidades demandadas a la terminación de las viviendas iniciadas y a la construcción de las demás viviendas del proyecto citado.

e) Condenar en costas a las entidades demandadas e igualmente fijar honorarios al apoderado de la parte actora correspondiente al 10% de la indemnización que se haga efectiva o el 10% de lo que reciba cada uno de los miembros que integran el grupo que no hayan sido representados judicialmente.

2. HECHOS Y OMISIONES.

Se sintetizan así:

La administración del DEPARTAMENTO DEL META, diseñó un plan de desarrollo que denominó "UNIDOS GANA EL META 2008-2011"

Dentro de ese plan de desarrollo se fijó un programa denominado "VIVIENDA PROPIA DIGNIFICANTE" y se propuso ofrecer a familias vulnerables una vivienda digna que potenciara su desarrollo individual.

Con fundamento en la Ley 3º de 1991 y el Decreto 975 de 2004, junto con la Resolución No 610 de 2004, que implementan la metodología y condiciones para otorgar elegibilidad de los planes de vivienda de interés social urbano, propuso la construcción de viviendas en el municipio de Villavicencio, en el predio denominado Pinares de Oriente, edificando una urbanización con el mismo nombre.

Para realizar su propósito efectuó el Convenio de Asociación No 2010 de 2009 entre el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL META y la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA – CASA-, cuyo objeto es la construcción de viviendas de interés social denominado "URBANIZACIÓN PINARES DE ORIENTE" en un área de 47 hectáreas aproximadamente, representada en 25 manzanas para 617 viviendas.

La CORPORACIÓN "CASA", para la época tenía maquinaria y equipos necesarios para la construcción de la Urbanización y el levantamiento de los inmuebles, es el sistema de encofrados y bombas para inyección de concreto. Así las casas deberían ser enterregadas en forma pronta, por cuanto su construcción se efectuaría en forma muy ágil.

"CASA" aportó a este proceso \$500.000 pesos por beneficiario, este valor estaba representado en la gestión de postulación de los beneficiarios y trámite de obtención de los subsidios ante el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para familias de escasos recursos.

Las familias se ilusionaron con el proyecto de tener vivienda propia en un lote de 72 metros cuadrados, 39.40 metros cuadrados de construcción dividido en dos alcobas, sala-comedor, baño enchapado total, cocina y patio de ropas, la vivienda debería estar totalmente estucada con las acometidas para los servicios públicos de agua, electricidad, gas y redes de alcantarillado, sardineles y andenes. Teniendo en cuenta la anterior descripción, cada vivienda tendría un costo de \$34.700.000.

Para la ejecución del proyecto el DEPARTAMENTO DEL META, aportó un subsidio para cada una de las 617 viviendas de \$ 12.443.779.

El aporte de cada uno de los beneficiarios sería de \$3.500.000, por familia, arrojando un total de \$2.159.500.000.

El convenio de Asociación 2010 de 2009, se prorrogó varias veces, así: a) acta de prórroga No 01 de 16 de febrero de 2011, por 9 meses. b) acta de prórroga No 02 de 22 de noviembre de 2011 por 9 meses c) acta de prórroga No 03 de 24 de agosto de 2012 por 10 meses y d) acta de prórroga No 04 de 21 de junio de 2013 por 6 meses.

Ante las prórrogas realizadas, los demandantes sufrieron desilusión y en consecuencia afectación en su salud mental.

Como agravante de esta situación, sobre los terrenos en donde debería ejecutarse la urbanización, se decretaron medidas cautelares de embargo contra la Corporación CASA.

La Corporación CASA, se comprometió en un comité celebrado el 15 de julio de 2013 a solucionar los problemas precedentemente descritos que permitiera la escrituración sin ningún obstáculo de las 617 viviendas.

Los hechos de Pinares de Oriente fueron notorios a punto tal que fue tema para reportajes y artículos en diversos medios de comunicación.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Señala disposiciones de orden internacional:

- Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU)
- Algunos tratados de derechos humanos que reconocen el derecho a una vivienda adecuada
- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales- Pacto de San Salvador.

Del orden nacional:

- Constitución Nacional. Artículos 2, 5, 13, 22, 29, 42, 43, 45, 51, 88, 89, 90, 92, 93 y 250.
- Ley 472 de 1998
- Diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional

De derecho comparado:

- El derecho a una vivienda adecuada de conformidad con la carta africana de los derechos humanos y de los pueblos.
- Constitución Mexicana. Art. 4º.
- Constitución Portuguesa. Art. 65
- Constitución de la Federación Rusa. Art. 40.
- Constitución de Sudáfrica. Art. 26 y 28.

Concluye este aparte conceptualizando la acción de grupo, su origen constitucional y su desarrollo legal, para luego determinar los requisitos propios de esta institución. Exponiendo sobre el derecho a la vivienda digna que abarca diversos tipos de libertades además de contener otros derechos como los de seguridad, restitución de la vivienda, el acceso no discriminatorio en condiciones de igualdad a una vivienda, una vivienda adecuada, la seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios materiales, instalaciones e infraestructura, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación, adecuación cultural, una vivienda digna, desarrollando este último punto en forma amplia y ubicándolo como uno de los derechos fundamentales protegido por el derecho internacional y nacional.

Finalmente presenta un cuadro que contiene la relación de los perjuicios solicitados tanto morales como materiales, fijando el total de sus pretensiones, en cuanto a los primeros por \$6.636.805.000, y respecto de los segundos por un valor de \$ 1.236.000.000, para un gran total de \$7.872.805.000.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. DEPARTAMENTO DEL META¹.

El apoderado de este ente territorial el 17 de junio de 2015 da respuesta a la demanda, negando algunos hechos y aceptando otros, solicitando se nieguen las pretensiones de los accionantes por carencia de fundamentos jurídicos.

Excepciones:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para el efecto aduce que el DEPARTAMENTO DEL META es una entidad jurídica diferente a la que firmó el convenio de asociación No 2010 de 2009, indicando que, quien firmó este acuerdo fue el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL META- FOVIM, institución creada por ordenanza 542 de julio 30 de 2004 y que cuenta con personería jurídica.

b) Caducidad de la acción.

Inicia explicando esta figura jurídica, posteriormente aduce que como quiera que el convenio se inició el 25 de febrero de 2010 y que su término de ejecución era de 12 meses, su incumplimiento culminaría el 25 de febrero de 2011 y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, 5 de mayo de 2015 (fl. 231 cdno 1), han transcurrido más de 2 años para ser efectivo ese derecho, por tanto, existe caducidad. Trae apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema, para reforzar su planteamiento.

2. SECRETARIA DE VIVIENDA DEPARTAMENTAL Y DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META-FONVIVIENDA².

En escrito presentado el 17 de junio de 2015, a través de

¹ Folios 286-298 cuaderno No 2

² Folios 310-317 cuaderno No 2

apoderado, esta entidad contesta la demanda aceptando unos hechos y negando otros, solicitando la negación de las pretensiones, argumentando que no existe prueba idónea de daños materiales como los que piden los demandantes para ser indemnizados, exponiendo el concepto de daño, respaldándolo con doctrina y argumentos de autoridad. En el mismo sentido se refiere al pago de los perjuicios materiales y morales que se pretenden.

3. EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- VILLAVIVIENDA (Agente especial interventor de la Corporación para el Avance Social y ambiental de América- CASA-)³.

Sobre los hechos afirma que no son exactas las aseveraciones que se hacen y en los términos planteados, niega unos y acepta otros.

Frente a las pretensiones se opone a las mismas por carencia de derecho del accionante.

Excepciones:

a) No reunir el número de personas accionantes condiciones uniformes respecto de la misma causa.

Afirma que se pretende a través de la demanda que la acción tiene una causa uniforme y común, como es la paralización de un proyecto, cuando lo cierto es que el vínculo jurídico proviene de un contrato de compraventa, que es diferente para cada uno de los accionantes y no puede tramitarse por este procedimiento.

Que con cada uno de los demandantes se realizó una promesa de compraventa y su solemnización estaba prevista para el último mes de 2011, como se observa en cada una de las promesas de compraventa, por tanto, el elemento de uniformidad brilla por su ausencia.

Concluye que el legislador ha contemplado otros sistemas de resolución de conflictos para este caso, a través de acciones civiles individuales que pueden formular los accionantes con ocasión del vínculo contractual y por tanto no es el escenario de justicia administrativa donde se debe vincular el caso sino ante jueces de distinta especialidad.

b) Inexistencia del daño.

Expresa que el daño debió haber ocurrido y demostrarse, aspecto

³ Folios 499-505 cuaderno No 2

que no se probó y que además debe tenerse en cuenta que un plan de estas características tiene alto riesgo.

c) No haberse integrado el litisconsorcio necesario o el legítimo contradictorio.

Manifiesta que el actor no tiene la potestad de elegir arbitrariamente a quien demandar y en el presente caso la demanda debió incorporar al Ministerio de Vivienda/ FONVIVIENDA, entidad que concurrió al otorgamiento de subsidios dirigidos al mismo programa de vivienda.

d) En escrito separado a la contestación de la demanda, VILLAVIVIENDA, el 23 de junio de 2015 (fls. 507-512 cdno 2), presenta la **excepción de caducidad**, argumentando que ha transcurrido 2 años, superando de esta manera el término para ejercitar válidamente la acción, soportando su dicho en jurisprudencias de la Corte Constitucional.

e) Falta de jurisdicción y falta de competencia.

Aduce que el problema surge de un asunto comercial derivado de la suscripción y eventual incumplimiento de una promesa de compraventa, surgiendo en consecuencia un derecho jurídico de derecho privado, que corresponde conocerlo a los Jueces Civiles del Circuito o llamada justicia ordinaria. Trae como apoyo el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 794 de 2003.

III. INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA CON MAS PERSONAS.

En escrito fechado el 3 de julio de 2015⁴, el mismo profesional del derecho JOSÉ FERNANDO TOLEDO PERDOMO, solicita se integre al proceso para formar un mismo grupo, un número de **98 personas**, reproduciendo íntegramente el mismo contenido de la demanda inicial.

IV. CONTESTACIÓN DEL ACTOR A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LOS ENTES DEMANDADOS.

Surtido el correspondiente traslado de las excepciones⁵, el apoderado de la parte actora, da respuesta a la misma en escrito de 18 de enero de 2016, visible a folios 766-778 del cuaderno No 3, así:

Frente a la caducidad fundamenta que hasta la fecha en que da respuesta a esta excepción, 18 de enero de 2016, no se ha entregado un

⁴ Folios 515-551 Cdno 3

⁵ Folios 764 Cdno 3

solo inmueble de los 600 de la urbanización Pinares de Oriente, en consecuencia, la acción vulnerable no ha cesado, por tanto, no puede accederse a esta excepción. Además, debe resolverse la misma al proferirse sentencia por tratarse de una excepción de fondo. En este mismo sentido se pronuncia respecto a la excepción formulada por VILLAVIVIENDA.

V. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

En auto de 16 de febrero de 2016, el Despacho resuelve las excepciones de no haberse integrado el litisconsorcio necesario, propuesto por el apoderado de -CASA-, negando hacerlo sobre las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto estas no son excepciones previas y en consecuencia el momento procesal para resolverlas es la sentencia.

El Despacho niega la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios y específicamente frente a la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA.

En el mismo auto se fija el 17 de marzo de 2016 a las 10:00 am para surtirse la audiencia de conciliación.

VI. INTEGRACIÓN POR TERCERA OCASIÓN DE LA DEMANDA CON MAS PERSONAS.

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el 16 de marzo de 2016⁶, solicita se integre al proceso para formar un mismo grupo, un número de **25 personas**, reproduciendo íntegramente el mismo contenido de la demanda inicial.

VII. INTEGRACIÓN POR CUARTA OCASIÓN DE LA DEMANDA CON MAS PERSONAS.

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el 01 de junio de 2016⁷, solicita se integre al proceso para formar un mismo grupo, un número de **10 personas**, reproduciendo íntegramente el mismo contenido de la demanda inicia.

VIII. ACEPTACIÓN DE INTEGRACIÓN DEL GRUPO.

Mediante auto de 16 de enero de 2017 (fls. 872-873), se admite la

⁶ Folios 792 a 821 cuaderno 4

⁷ Folios 828 a 871 cuaderno 4

integración del grupo de las personas referidas en los escritos de 3 de julio de 2015, 16 de marzo de 2016 y 1º de junio de 2016.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1) DEPARTAMENTO DEL META.

El 20 de mayo de 2019, a folios 1139-1142 Cdno 5, presenta los alegatos de conclusión, manifestando que de acuerdo con el acerbo probatorio no le cabe ningún tipo de responsabilidad a esta entidad territorial, reiterando las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

Los restantes entes demandados no se pronunciaron, no obstante haberseles corrido traslado para alegar de fondo en proveído de 6 de mayo de 2019 (fl. 1136).

2. CONCEPTO FISCAL

La Representante del Ministerio Público guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia:

Teniendo en cuenta el tipo de acción formulada, este Despacho es competente para decidir al respecto, al tenor de lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 472 de 1998.

II. El Problema Jurídico:

Consiste en determinar si en el presente caso existe transgresión por parte del DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA – CASA (intervenida por VILLAVIVIENDA), y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL META, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes quienes hacen parte de las familias integrantes del grupo denominado PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE PINARES DE ORIENTE, en la ciudad de Villavicencio, debido a la no terminación de las viviendas iniciadas y a la construcción de las demás viviendas de dicho proyecto.

Para desatar el problema jurídico indicado, este Despacho considera necesario abordar los temas relacionados con: **(i) Procedencia de la Acción de Grupo; (ii) Acción de Grupo frente al cumplimiento de contratos y (iii) el Caso Concreto.**

(i). Procedencia de la Acción de Grupo:

La Constitución Política de Colombia le confirió a la ley la potestad reglamentaria respecto de las acciones originadas en daños ocasionados a un número plural de personas⁸, precepto que fue desarrollado a través de la Ley 472 de 1998. Es así que el artículo 3º de la citada norma las define como:

“Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”.

En cuanto al origen y objeto perseguido por esta clase de acciones, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que, a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action”.*⁹

Jurisprudencialmente también se han enumerado las características principales de la acción de grupo y que la diferencian de la acción popular. La Corte Constitucional ha señalado en primera medida que es una acción indemnizatoria, en el sentido que persigue la reparación de daños ocasionados por la vulneración de derechos subjetivos susceptibles de valoración patrimonial; y que también es principal, porque es procedente

⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 88.

⁹ Corte Constitucional, C-215 de 1999. M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido¹⁰

(ii). Acción de Grupo frente al cumplimiento de contratos

La Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en sentencia de 21 de mayo de 2008, dentro del expediente: 25000-23-24-000-2003-02373-01 (AG), tras recordar el criterio de la Corporación frente a la vía procesal adecuada para debatir asuntos relacionados con el cumplimiento de contratos destacó que los vicios de nulidad deben ser igualmente controvertidos por la acción natural y no por la de grupo:

"Esta Sala también ha sostenido, *la improcedencia de reclamar perjuicios derivados de un contrato estatal por vía de acción de grupo, al indicar, que de conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, el mecanismo judicial adecuado para ventilar asuntos de tal índole, es la acción contractual.*

En pasada oportunidad, esta Sección conoció de la demanda presentada por un grupo de desplazados que aducían haber sido perjudicados por el incumplimiento de un convenio interadministrativo que tenía por objeto proveer necesidades de vivienda, frente a lo cual esta Sala expreso:

"De igual manera, para la Sala no es claro que el incumplimiento del denominado convenio interadministrativo hubiese generado un perjuicio cierto y personal a los desplazados, ni que hubiese sido la causa eficiente y suficiente de la afectación de intereses económicos de los desplazados. Por el contrario, para la Sala es evidente que, en sentido estricto, esta acción de grupo pretende la indemnización generada por el incumplimiento de un contrato estatal, por lo que la controversia en un litigio entre un particular y una entidad pública que se genere por el incumplimiento de un contrato. En síntesis, como no se demostró la relación de causalidad entre la inobservancia del convenio y el incumplimiento del contrato de compraventa, la controversia debió resolverse por medio de la acción contractual, que está limitada a establecer las consecuencias y los alcances del incumplimiento de un contrato celebrado con una entidad pública, sin que para ello pueda acudir a la acción de grupo, prevista para la defensa de derechos económicos particulares,

¹⁰ Corte Constitucional C-304 de 2010.

pero que, por su magnitud, rebasan el interés meramente privado y se convierte en intereses grupales”¹¹

(...)

De conformidad con la preceptiva antes citada, debe colegirse que el presumible vicio del consentimiento a que alude la parte demandante, es susceptible de ser alegado como causal de nulidad de dichos negocios jurídicos, en cuyo caso y de conformidad con los planteamientos expuestos en precedencia, los actores han debido acudir en ejercicio de la acción contractual contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo para pedir la declaratoria de nulidad de estos contratos con fundamento en la configuración de un presunto vicio en el consentimiento, así como también, para solicitar las restituciones consecuenciales. (negrita y subrayado fuera del texto)

Esta postura fue respaldada en sentencia de 5 de marzo de 2008, con ponencia del Consejero de Estado RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dentro del expediente 76001-23-31-000-2004-04653-01 (AG), al señalar:

*“Con fundamento en lo anterior, la Sala ratifica la tesis expuesta según la cual, la acción de grupo resulta improcedente cuando la indemnización perseguida implique el estudio de legalidad de actos administrativos **y la extiende, en esta oportunidad, a los contratos,** pues se presenta la misma situación, en el sentido en que la ley no le atribuyó competencia al juez de la acción de grupo para estudiar la legalidad de éstos y tampoco de anularlos, sino que estableció expresamente que dicha acción “se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”*

*En efecto en relación con los contratos, la acción de grupo también **resulta improcedente cuando se requiera un pronunciamiento sobre la validez y el cumplimiento** de las obligaciones pactadas en él, así la pretensión sea la del pago de perjuicios contractuales.*

Recuérdese que, por regla general, los contratos tienen efectos únicamente frente a las partes que lo celebraron y, bajo ese postulado y desde la óptica procesal, se requiere la intervención de todas las partes del contrato en el proceso, figura que no es compatible con la naturaleza de éste tipo de acciones, dado el efecto ultra partes de la sentencia y a que su finalidad es la indemnización de perjuicios causados a un grupo de puede ser abierto o cerrado. Asimismo, cabe resaltar

¹¹ Sentencia del 26 de enero de 2006. Magistrado Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez dentro de la acción de grupo instaurada por Juan Cañare Escorcia y otro contra el Municipio de Ciénaga. Radicación No 2002-00614

que el perjuicio del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez para citar a "otros posibles responsables" del "hecho u omisión" que motiva la demanda, sin incluir a las partes de un contrato" (Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe precisarse que la jurisprudencia que en sus partes relevantes se ha transcrito, fue expedida antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, en donde a través de su artículo 145 efectuó algunas precisiones en cuanto a la aplicación de esta acción constitucional frente a actos administrativos única y exclusivamente y no frente a contratos como es el caso objeto de estudio, y por lo tanto es plenamente válida como argumento de autoridad en el tema que se analiza.

El Legislador en el inciso segundo del precepto legal arriba anotado amplió esta herramienta jurídica para aquellos eventos en que un acto administrativo es el generador del perjuicio, pudiendo el juez darle viabilidad a la acción constitucional.

Precisamente la cláusula traída en cita expresa textualmente:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio".

Se destaca una vez más, como en la segunda parte de esta disposición hace alusión a un acto administrativo de carácter particular que afecte a 20 o más personas individualmente determinadas, en este evento puede solicitarse la nulidad de ese acto administrativo si es necesario para establecer la responsabilidad, pero con la característica o requisito que algún integrante del grupo hubiese agotado el recurso administrativo obligatorio.

Es importante el esclarecimiento que se hace por cuanto no se trata del perjuicio generado por un acto administrativo, sino derivado de una relación contractual, por tanto, desde esta perspectiva la jurisprudencia traída en comentario es plenamente válida para nuestro caso.

iii). Caso Concreto:

El Despacho entrará a examinar inicialmente si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, planteado por el DEPARTAMENTO DEL META y VILLAVIVIENDA como excepción.

Desde ahora ha de manifestarse que dicho medio exceptivo no puede prosperar, por cuanto el convenio de asociación No 2010 de 13 de noviembre de 2009, celebrado entre el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL META y la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA- CASA-, tenía por objeto el *"apoyo para el desarrollo y adquisición de vivienda nueva de interés social prioritaria, mediante el aporte de subsidios para familias desplazadas y/o vulnerables en la zona urbana del municipio de Villavicencio"* (fls. 322-336 cdno 2), fue prorrogado en varias ocasiones, así: Prorroga No 01 de 16 de febrero de 2011, por 9 meses. Prorroga No 2 de 22 de noviembre de 2011 por 9 meses. Prorroga No 3 de 24 de agosto de 2012 por 10 meses y finalmente Prorroga No 4 de 21 de junio de 2013 por 6 meses, puntualizándose que la última prórroga concluía el **21 de diciembre de 2013** y como quiera que la demanda fue presentada el **5 de mayo de 2015** (fl. 231 cdno 1), no puede predicarse que fue extemporánea habida cuenta que se sujetó al tiempo de 2 años estipulado por el artículo 47 de la Ley 472 de 1998. Se advierte que para el Despacho las actas de prórroga que se relacionaron, hacen parte integral del convenio primigenio, documento que ha servido de soporte para aducir que es el generador de los perjuicios y ha dado origen a esta acción.

Superado lo anterior y teniendo como marco jurídico lo expuesto en acápite anterior, es procedente que el Despacho se pronuncie de manera oficiosa respecto a la excepción que se detecta de INEPTA DEMANDA, por las siguientes razones:

Esta acción como la determina el artículo 88 de la Constitución Política o reparación de los perjuicios causados a un grupo como lo dispone el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, no puede tener prosperidad, como quiera que la demanda es inepta, pues la vía procesal que ha debido tomarse para este evento es el medio de control de controversias contractuales y no esta acción constitucional como se hizo.

En efecto, al examinar el extenso expediente, se concluye sin duda alguna, que la relación que existió entre las partes de este debate es de origen eminentemente contractual, por cuanto la misma esta soportada sobre promesas de contrato de compraventa¹², suscritas de manera individual por cada uno de los demandantes con el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL - FONVIVIENDA y la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA - CASA, que generan una obligación de hacer, que presuntamente no se ha cumplido por parte de las entidades públicas.

En consecuencia, el medio adecuado jurídicamente para satisfacer sus aspiraciones, no era la acción constitucional de grupo, que es eminentemente indemnizatoria, sino el medio de control de controversias contractuales, para que, con fundamento en las promesas de contrato de compraventa suscritas entre las partes, sirvieran de apoyo para materializar el derecho a la construcción de vivienda, que en últimas es lo que se propone.

Además de lo anterior, se incurre en otro error por parte del apoderado de la parte demandante, cuando en sus pretensiones solicita "la terminación de las viviendas iniciadas y la construcción de las demás viviendas del PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE PINARES DE ORIENTE", que corresponde a los numerales 4o de este acápite tanto de la demanda (fls. 140 cdno 1) como de las solicitudes de integración de otro grupo de personas al líbello (fls. 515-551 Cdno 3, fls. 792-821 Cdno 4 y fls 828-871 Cdno 4), en tanto, reiterativamente se ha dicho que la Acción de Grupo es eminentemente indemnizatorio y no un medio para materializar el cumplimiento de una obligación generada de un contrato.

Para cerciorarnos correctamente de lo expuesto anteriormente basta observar las promesas de contrato de compraventa, realizadas entre cada una de las 236 personas que integran la parte activa de esta demanda y las entidades ya mencionadas, así:

No	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
1	LEIDY JOHANNA	SANTOS OSPINO	52.736.311	Fls. 6-11 anexo 1
2	LETICIA	HERNÁNDEZ GUZMÁN	30.083.486	Fls. 43-48 anexo 1
3	MARÍA AURORA	MONTOYA	40.403.252	Fls. 78-83 anexo 1
4	MARIELA	URREGO MORALES	52.434.368	Fls. 101-106 anexo 1
5	DIANA CAROLINA	OSORIO RODRÍGUEZ	40.340.996	Fls. 126-131 anexo 1
6	MARÍA OREYDA	SAIZ GUAUQUE	40.439.051	Fls. 154-159 anexo 1
7	LUZ MERY	VELASCO CAMPOS	40.437.552	Fls. 187-192 anexo 1
8	ABEIBA	AGUJA	28.646.603	Fls. 203-208 anexo 1

¹² Código Civil Artículo 1849. Concepto de compraventa. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

9	LUZ STELLA	PIÑEROS BERNAL	21.190.886	Fls. 232-237 anexo 1
10	AUDREY CAROLINA	PÉREZ	21.191.462	Fls. 256-261 anexo 1
11	ROSALBA	CONTRERAS GONZÁLEZ	40.440.355	Fls. 4-9 anexo 2
12	MIRYAM	RODRÍGUEZ GRANADOS	40.444.502	Fls. 31-36 anexo 2
13	ROSS MARY	RAMOS PÉREZ	40.417.360	Fls. 55-60 anexo 2
14	VIVIANA MARCELA	NIÑO GARCÍA	40.331.631	Fls. 79-84 anexo 2
15	MARÍA ADELA	RAMÍREZ MEDINA	20.351.600	Fls. 103-108 anexo 2
16	DIANA ROCÍO	MANTILLA CAMARGO	40.326.189	Fls. 127-132 anexo 2
17	MARÍA ANA ROSA	MARTÍN GUZMÁN	41.665.840	Fls. 152-157 anexo 2
18	ANA DELFINA	PARRADO MOLANO	1.121.829.796	Fls. 180-185 anexo 2
19	NELCY	BUITRAGO DAZA	30.982.786	Fls. 209-214 anexo 2
20	JENNIFER	FLOREZ RODRÍGUEZ	1.121.833.330	Fls. 236-241 anexo 2
21	MARÍA OLGA	GUTIÉRREZ	40.371.943	Fls. 9-13 anexo 3
22	LIGIA CONSTANZA	GONZÁLEZ OVIEDO	40.421.320	Fls. 29-34 anexo 3
23	ROSA ELBA	WILCHES PINILLA	30.081.516	Fls. 58-63 anexo 3
24	RAQUEL	HERNÁNDEZ CÁRDENAS	40.384.125	Fls. 84-89 anexo 3
25	MARLENYÚ	PARDO HERNÁNDEZ	40.401.420	Fls. 110-114 anexo 3
26	ELICEO	MURCIA RIVEROS	17.341.806	Fls. 129-134 anexo 3
27	MARÍA DEL ROCIO	ROJAS CRUZ	40.399.691	Fls. 138-162 anexo 3
28	OLGA	MUÑOZ	40.383.437	Fls. 183-188 anexo 3
29	OFELIA	SOTO MUÑOZ	40.383.881	Fls. 201-205 anexo 3
30	AURORA	CASTRO	40.391.996	Fls. 232-237 anexo 3
31	DORA EDILMA	MUÑOZ SARMIENTO	40.391.619	Fls. 7-12 anexo 4
32	OLGA LUCÍA	ORTIZ CHISABA	40.411.897	Fls. 35-40 anexo 4
33	MARÍA HERLINDA	CAVIELES RAMOS	35.456.417	Fls. 66-71 anexo 4
34	ROSANA	VARGAS SÁNCHEZ	40.398.754	Fls. 90-95 anexo 4
35	MARIA AURORA	ORTIZ PARDO	30.961.193	Fls. 121-126 anexo 4
36	MARÍA ISABEL	GARZÓN PÉREZ	21.190.828	Fls. 146-151 anexo 4
37	DORA ESMERALDA	YEPES MÉNDEZ	20.698.952	Fls. 176-181 anexo 4
38	ANA CELIA	OLARTE PARRA	40.217.724	Fls. 197-202 anexo 4
39	DIANA ALEJANDRIA	LONDOÑO DÍAZ	30.080.309	Fls. 227-231 anexo 4
40	LUZ NELLY	VERGARA GARZÓN	35.262.670	Fls. 257-262 anexo 4
41	VILMA LUCÍA	FUENTES VELÁSQUEZ	35.261.360	Fls. 9-12 anexo 5
42	EDILMA DEL CARMEN	BELTRÁN GUATIVA	21.185.193	Fls. 32-37 anexo 5
43	JACQUELINE	PIRATEQUE PLAZAZS	51.752.161	Fls. 62-67 anexo 5
44	JOSÉ NOÉ	HERRERA CABALLERO	17.317.073	Fls. 86-91 anexo 5
45	NAYIBI	PEÑA CIPRIAN	1.121.852.981	Fls. 115-121 anexo 5
46	OLGA LUCÍA	CALDERÓN	40.372.732	Fls. 149-154 anexo 5
47	ÁNGELA DIONEIRA	TOLOSA	30.081.568	Fls. 180-185 anexo 5
48	JUAN VICENTE	HERRÁN GARZÓN	17.355.963	Fls. 205-210 anexo 5
49	JOSÉ ELIECER	SALINAS FORERO	7.793.309	Fls. 234-239 anexo 5

50	PAOLA ANDREA	LOZANO MORALES	52.455.544	Fls. 272-277 anexo 5
51	ALBA FARIDE	DÍAZ OCAMPO	40.377.441	Fls. 14-18 anexo 6
52	LUZ ESMERALDA	SUÁREZ CUELLAR	52.410.012	Fls. 44-49 anexo 6
53	BLANCA SOFÍA	NOSSA	52.260.607	Fls. 68-73 anexo 6
54	RUBIELA	ARDILA MORA	40.398.671	Fls. 95-100 anexo 6
55	JUDY YESSENIA	LEÓN JARA	40.441.871	Fls. 129-134 anexo 6
56	AYDA YANIRA	CHÁVEZ	40.417.161	Fls. 159-164 anexo 6
57	YOLANDA	FIGUEROA	21.176.686	Fls. 184-189 anexo 6
58	LUZ DARY	HERRERA	26.429.617	Fls. 212-217 anexo 6
59	LUZ NIDIA	HUESO FRANCO	35.260.214	Fls. 240-245 anexo 6
60	LUZ MILA	ARIAS ONOFRE	65.765.819	Fls. 267-272 anexo 6
61	MARÍA ELICENIA	GUZMÁN GONZÁLEZ	39.765.082	Fls. 5-10 anexo 8
62	LUZ MARINA	MONTENEGRO SILVA	21.238.292	Fls. 35-40 anexo 8
63	BLANCA MARISOL	FONTECHA PARDO	40.380.233	Fls. 75-80 anexo 8
64	LUCY ESPERANZA	AVELLA MEDINA	52.238.136	Fls. 99-104 anexo 8
65	MELIDA	TOBAR TOBAR	31.520.782	Fls. 124-129 anexo 8
66	MARTHA LILIANA	UMAÑA RÍOS	39.627.602	Fls. 154-159 anexo 8
67	SANDRA PATRICIA	ROMERO ROMERO	1.121.832.127	Fls. 183-188 anexo 8
68	MARGARITA	CAÑAS DÍAZ	68.289.947	Fls. 211-216 anexo 8
69	RODRIGO	CAÑÓN HERNÁNDEZ	13.240.743	Fls. 236-241 anexo 8
70	SANDRA MILENA	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	30.080.972	Fls. 261-266 anexo 8
71	HILDA MARÍA	ÁLVAREZ	21.242.588	Fls. 6-11 anexo 7
72	BEATRÍZ	VERA PORTILLO	65.552.741	Fls. 35-40 anexo 7
73	SANDRA MILENA	NAVA MARTÍNEZ	40.189.365	Fls. 67-72 anexo 7
74	YOLANDA	BUENO ORDÓÑEZ	23.621.805	Fls. 93-98 anexo 7
75	GLORIA PRECELIA	CÁRDENAZ MONTAÑEZ	21.181.938	Fls. 123-128 anexo 7
76	ISABEL	NUÑEZ GONZÁLEZ	42.546.388	Fls. 153-158 anexo 7
77	RUBIELA	VARGAS BETANCOURT	40.396.705	Fls. 182-186 anexo 7
78	YOLANDA	NOVOA PARRADO	40.400.618	Fls. 206-211 anexo 7
79	MARÍA HELENA	ANGARITA GIRÓN	21.245.570	Fls. 230-235 anexo 7
80	ISABEL	SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	40.388.498	Fls. 260-265 anexo 7
81	GRACIELA	VALENCIA VERGARA	21.190.558	Fls. 9-14 anexo 9
82	LILIANA PATRICIA	PADILLA TORRES	40.397.668	Fls. 29-34 anexo 9
83	MARIA DEL ROSARIO	HORTÚA CASTILLO	41.212.195	Fls. 68-73 anexo 9
84	MARTHA CECILIA	NOVOA GÓMEZ	21.190.095	Fls. 93-98 anexo 9
85	NANCY	VARGAS GÓMEZ	40.401.794	Fls. 129-134 anexo 9
86	BEYANIRA	RODRÍGUEZ PERILLA	41.213.314	Fls. 159-164 anexo 9
87	PEDRO WILLIAM	ROJAS	17.340.649	Fls. 182-188 anexo 9
88	ISIS JOHANA	ARANDA BENJUMEA	40.332.434	Fls. 209-214 anexo 9

89	GONZALO ANDRÉS	VILLADA RÍOS	86.061.315	Fls. 244-249 anexo 9
90	NORMA PIEDAD	SOSA PALACIO	39.618.567	Fls. 272-277 anexo 9
91	PAULINA	RICO ROJAS	40.428.581	Fls. 13-18 anexo 10
92	CLAUDIA MARLEN	ORTIZ	52.030.513	Fls. 44-47 anexo 10
93	OLGA LUCÍA	GÓMEZ POSADA	60.290.814	Fls. 78-83 anexo 10
94	MARÍA ZAMIR	VELÁSQUEZ PEÑA	30.386.003	Fls. 119-124 anexo 10
95	CARMEN ROSA	MARTÍNEZ VILLAGRAN	40.441.943	Fls. 149-154 anexo 10
96	ÁNGELA YURANI	TORO MARTÍNEZ	40.331.774	Fls. 181-186 anexo 10
97	ELVIRA	HERNÁNDEZ PARDO	40.365.418	Fls. 212-217 anexo 10
98	AMANDA ESTELLA	SILVA NEIRA	40.385.899	Fls. 246-251 anexo 10
99	LUCILA	TOVAR VARGAS	40.381.376	Fls. 266-271 anexo 10
100	YAMILE	GUTIÉRREZ PERDOMO	35.260.308	Fls. 301-305 anexo 10
101	YEIMI MILENA	MARTÍNEZ MOLINA	52.305.808	Fls. 327-332 anexo 10
102	LUZ DARY	VELASCO ALVARADO	52.089.572	Fls. 352-357 anexo 10
103	JACKELINE	RODRÍGUEZ ROJAS	52.078.205	Fls. 381-386 anexo 10
104	MARÍA VIRGINIA	RAMÍREZ	35.262.909	Fls. 9-15 anexo 12
105	DANIZ	RAMÍREZ DURÁN	40.442.890	Fls. 38-43 anexo 12
106	JANETH	ÁLVAREZ	35.261.550	Fls. 64-69 anexo 12
107	CECILIA MARLENY	BARBOSA MORENO	40.332.292	Fls. 83-88 anexo 12
108	MARÍA DIOCELINA	ZAPATA CORTES	40.403.601	Fls. 118-123 anexo 12
109	CARMEN LUCÍA	GIRALDO	40.394.938	Fls. 134-139 anexo 12
110	NURI ALEJANDRA	PALOMO	35.260.730	Fls. 157-162 anexo 12
111	BLANCA SMITH	RAMÍREZ CARDOZO	20.261.180	Fls. 188-193 anexo 12
112	FLOR MARÍA	URIBE BAQUERO	40.377.085	Fls. 215-220 anexo 12
113	BLANCA EILEANA	GATIVA ÁVILA	31.016.462	Fls. 246-251 anexo 12
114	MARÍA LIVIA	VANEGAS GUARÍN	40.438.963	Fls. 5-10 anexo 13
115	ALBA LUZ	MÉNDEZ CASTILLO	35.260.479	Fls. 38-43 anexo 13
116	LUZ MERY	GUEVARA MONTOYA	40.360.367	Fls. 69-73 anexo 13
117	ADRIANA JEIDI	CARRILLO TÉLLEZ	30.042.730	Fls. 91-96 anexo 13
118	CECILIA	YEPES VEGA	35.261.772	Fls. 115-120 anexo 13
119	MARÍA ANTONIA	ALMEIDA AMAYA	21.246.709	Fls. 138-143 anexo 13

120	MÓNICA MARCELA	GARCÍA SÁNCHEZ	40.189.371	Fls. 167-172 anexo 13
121	CONSUELO	CARDOZO SALAS	35.261.320	Fls. 213-218 anexo 13
122	JHON ALEXANDER	ZULUAGA LÓPEZ	1.055.916.968	Fls. 239-244 anexo 13
123	LEONILDE	PIÑEROS NIETO	35.199.605	Fls. 262-267 anexo 13
124	NANCY	VILLADA BETANCOURT	42.109.280	Fls. 8-12 anexo 14
125	ELKIN FABIÁN	BOHORQUEZ LÓPEZ	86.078.761	Fls. 31-36 anexo 14
126	FLOR HERMINDA	TARACHE MARTÍNEZ	46.371.429	Fls. 59-64 anexo 14
127	DIANA JURLEY	URREA ROJAS	1.121.853.344	Fls. 84-89 anexo 14
128	JOSÉ FRANCISCO	HERNÁNDEZ CÁRDENAS	17.344.037	Fls. 109-114 anexo 14
129	ESTELLA	CRUZ MURCIA	40.387.423	Fls. 145-150 anexo 14
130	JINATH TERESA	OSSA LÓPEZ	40.331.257	Fls. 166-171 anexo 14
131	LIGIA ESPERANZA	GUTIÉRREZ MORENO	40.390.625	Fls. 198-203 anexo 14
132	VÍCTOR	RUIZ GÓMEZ	79.045.192	Fls. 216-221 anexo 14
133	JULIO CÉSAR	GAITÁN ÁVILA	19.344.641	Fls. 148-253 anexo 14
134	EDITH	PÉREZ MORENO	40.440.108	Fls. 123-18 anexo 15
135	MAURICIO ABEL	VARGAS LEÓN	11.324.300	Fls. 29-34 anexo 15
136	CARMEN YAKELYN	RODRÍGUEZ ARIAS	52.392.468	Fls. 54-59 anexo 15
137	WALTER	HERNÁNDEZ VEGA	86.012.381	Fls. 84-89 anexo 15
138	DISNEY	PIÑEROS	30.080.496	Fls. 115-120 anexo 15
139	BLANCA DORIS	GARCÍA SABOGAL	40.394.656	Fls. 138-143 anexo 15
140	GLADYS DEL CARMEN	AMAYA RODRÍGUEZ	46.387.606	Fls. 160-165 anexo 15
141	ROSA TULIA	CRUZ MOLANO	40.385.939	Fls. 181-186 anexo 15
142	CLAUDIO	SARMIENTO GUTIÉRREZ	17.346.813	Fls. 209-214 anexo 15
143	PEDRO ENRIQUE	PRIETO PARRADO	3.289.750	Fls. 237-242 anexo 15
144	PLINIO ENRIQUE	CARVAJAL LÓPEZ	93.130.993	Fls. 9-14 anexo 16
145	MARÍA CAROLINA	TÉLLEZ PULIDO	40.325.791	Fls. 26-31 anexo 16
146	LUZ DARY	PARRA PINTO	40.395.744	Fls. 64-68 anexo 16
147	MARÍA ISNEY	PÉREZ MORENO	30.082.630	Fls. 79-84 anexo 16
148	LUZ DIVIA	BELTRÁN ROA	40.205.946	Fls. 113-118 anexo 16
149	JOSÉ ALEXANDER	SALINAS HERRERA	86.073.204	Fls. 131-136 anexo 16
150	MARÍA DEL CARMEN	CAMPOS GONZÁLEZ	40.341.810	Fls. 157-162 anexo 16

151	MAIVEYINE	GAMBOA PEÑA	40.187.665	Fls. 186-191 anexo 16
152	NURY ELENA	REY MARTÍNEZ	40.438.528	Fls. 207-212 anexo 16
153	LUZ STELLA	ZEA LÓPEZ	35.262.757	Fls. 235-240 anexo 16
154	LUZ IRLANDA	TORRES CAÑAS	60.391.173	Fls. 7-12 anexo 17
155	FABIO	GRANADOS ARIAS	17.326.487	Fls. 36-41 anexo 17
156	MÓNICA ANDREA	RODRÍGUEZ REAL	40.266.434	Fls. 73-78 anexo 17
157	MARÍA MARIBEL	LOZANO VALENCIA	25.019.331	Fls. 97-102 anexo 17
158	JAQUELINE	HERNÁNDEZ BELTRÁN	51.814.759	Fls. 139-144 anexo 17
159	MARLENY	BETANCOURT GAVIRIA	40.414.262	Fls. 161-166 anexo 17
160	MARÍA BERENICE	MAHECHA MENDOZA	52.581.490	Fls. 190-195 anexo 17
161	ELIZABETH	MALAGÓN GONZÁLEZ	30.971.687	Fls. 211-216 anexo 17
162	MAINARDY	MARTÍNEZ MARTÍNEZ	52.131.806	Fls. 239-244 anexo 17
163	IDALY	CARDOZO	40.384.088	Fls. 280-285 anexo 17
164	FLORINDA	RUEDA RUEDA	63.370.630	Fls. 9-14 anexo 18
165	CONCEPCIÓN	GARNICA GÓMEZ	21.237.564	Fls. 38-43 anexo 18
166	HUMBERTO	WILCHES PINILLA	86.045.076	Fls. 60-65 anexo 18
167	JAVIER	OSO FAJARDO	17.649.334	Fls. 83-87 anexo 18
168	MELVA	CARDOZO GARCÍA	26.477.847	Fls. 121-126 anexo 18
169	SANDRA PATRICIA	PARDO LADINO	52.073.853	Fls. 132-138 anexo 18
170	BRIGITTE MILENA	PINILLA ROJAS	40.342.747	Fls. 168-173 anexo 18
171	CARLOTA	CASTILLO MUÑOZ	40.270.293	Fls. 206-211 anexo 18
172	MARTHA INÉS	PEÑA GÓMEZ	20.750.643	Fls. 232-237 anexo 18
173	BLANCA LILIA	HERRERA CRUZ	20.440.737	Fls. 247-252 anexo 18
174	CECILIA	MARTÍN BOJACÁ	20.586.069	Fls. 11-16 anexo 19
175	JULIO CÉSAR	GARCÍA LÓPEZ	8.191.491	Fls. 38-43 anexo 19
176	GABRIEL ERNESTO	AMAYA LÓPEZ	86.039.334	Fls. 68-73 anexo 19
177	FLOR ALBA	GUTIÉRREZ DÍAZ	40.379.405	Fls. 100-105 anexo 19
178	ROSA DEL CARMEN	BAQUERO HERRERA	40.445.668	Fls. 129-134 anexo 19
179	ARCELIA	NOVOA GARCÍA	40.372.121	Fls. 181-186 anexo 19
180	SOL NAYIBE	ÁLVAREZ GORDILLO	1.121.825.836	Fls. 149-154 anexo 19
181	CARLINA	OÑATE ARCHILA	40.393.323	Fls. 208-213 anexo 19
182	JAKELINE	GUTIÉRREZ	40.185.644	Fls. 232-237 anexo 19
183	NANCY	ROJAS GONZÁLEZ	40.399.435	Fls. 250-255 anexo 19
184	SULEIDA	PIÑEROS BERNAL	21.183.518	Fls. 15-20 anexo 20

185	MARÍA EMILIA	ROBAYO HERNÁNDEZ	21.235.293	Fls. 39-44 anexo 20
186	SNEHIDER	ROMERO ARÉVALO	86.051.030	Fls. 60-65 anexo 20
187	MERLY YULIANA	CRUZ GARCÍA	1.121.838.855	Fls. 92-97 anexo 20
188	BENJAMÍN	PALACIOS PALACIOS	4.825.469	Fls. 119-124 anexo 20
189	LUIS CARLOS	RAIGOZA OSSA	17.286.163	Fls. 142-147 anexo 20
190	MARGARITA	PARRADO VELÁSQUEZ	40.369.985	Fls.181-186 anexo 20
191	MARISOL	GARCÍA	40.439.840	Fls. 202-207 anexo 20
192	LUZ MIRIAM	GONZÁLEZ REYES	40.439.038	Fls. 225-230 anexo 20
193	ELIDA	TORRES MALDONADO	36.572.436	Fls. 250-255 anexo 20
194	JACQUELINE	HERRERA SANTIAGO	40.395.884	Fls. 4-9 anexo 21
195	JUDITH JANETH	TEJEIRO DURÁN	40.340.231	Fls. 29-34 anexo 21
196	DIANA MILENA	GARAY CAJAMARCA	35.261.565	Fls. 57-62 anexo 21
197	MARÍA DORIS	DÍAZ GIRALDO	30.284.911	Fls. 151-156 anexo 21
198	MARÍA NOHEMY	MELO	40.443.911	Fls. 132-137 anexo 21
199	YENNY PAOLA	REINA RODRÍGUEZ	40.331.560	Fls. 106-112 anexo 21
200	ROSA MARÍA	CASTRO ARGUELLES	21.202.624	Fls. 82-87 anexo 21
201	JAIME ALBERTO	AGUILAR PACHECO	86.088.229	Fls. 181-186 anexo 21
202	AMALIA	MARTÍNEZ BELISARIO	51.837.280	Fls. 15-20 anexo 12
203	BERTHA PATRICIA	ZAMUDIO ESTRADA	40.372.349	Fls. 42-47 anexo 12
204	BLANCA FLOR	MALAGÓN BAUTISTA	40.315.727	Fls. 69-74 anexo 12
205	BRENDA ESNEIDA	TORRES ZAMBRANO	1.121.854.828	Fls. 155-160 anexo 12
206	CARMEN ROSA	DÍAZ ÁVILA	24.230.601	Fls. 96-101 anexo 12
207	CAROLINA	LUQUE LOAIZA	35.260.778	Fls. 124-129 anexo 12
208	CLAUDIA MILENA	MORENO RAMOS	40.185.254	Fls. 234-239 anexo 12
209	DAMARIS CAROLINA	RÍOS	40.271.380	Fls. 210-215 anexo 12
210	DARÍO	CABALLERO NAVARRO	4.956.804	Fls. 183-188 anexo 12
211	ESPERANZA	GELACIO TACHA	35.260.073	Fls. 314-318 anexo 12
212	FLOR ALBA	BEJARANO ALZATE	31.007.522	Fls. 291-296 anexo 12
213	GILBERTO ANTONIO	DÍAZ MEZA	40.501.159	Fls. 261-266 anexo 12
214	JOSÉ EDILBERTO	HERNÁNDEZ	97.601.057	Fls. 335-340 anexo 12
215	LAURA MARÍA	RINCÓN PARRADO	21.235.109	Fls. 394-399 anexo 12
216	LIDA	ROMERO MEJÍA	40.399.088	Fls. 367-372 anexo 12
217	LUZ MYRIAN	SUNS ALEY	40.388.791	Fls. 472-477 anexo 12
218	LUZ MARINA	SILVA GARZÓN	40.441.722	Fls. 446-451 anexo 12
219	MARÍA EDILIA	FUENTES OVEJERO	23.709.714	Fls. 421-426 anexo 12
220	MARÍA LIVIDA	GUERRERO CALDERÓN	23.724.917	Fls. 544-549 anexo 12
221	MARÍA NIDIA	ABRIL LIZARAZO	51.934.576	Fls. 520-525 anexo 12
222	MARÍA TRINIDAD	GARCÍA	40.272.345	Fls. 496-501 anexo 12
223	MERARDO	OCHOA	5.766.408	Fls. 619-623 anexo 12
224	LAURA STELLA	RUIZ ACUÑA	20.855.240	Fls. 594-599 anexo 12
225	LILIAN AYDE	ROZO MORENO	51.807.935	Fls. 570-575 anexo 12

226	SANDRA MILENA	DÍAZ SALAMANCA	1.121.833.224	Fls. 646-651 anexo 12
227	MARÍA ZORAIDA	GALINDO BUITRAGO	40.394.538	Fls. 254-259 anexo 13
228	ANISLEY	JIMENES CAVIEDES	21.175.992	Fls. 227-231 anexo 13
229	DAIRIS MARÍA	PINTO LIMA	36.572.414	Fls. 194-199 anexo 13
230	YOLANDA	VARGAS MOLINA	21.244.816	Fls. 172-177 anexo 13
231	MARÍA NELLA	LLANOS VALBUENA	55.188.920	Fls. 142-147 anexo 13
232	DEBORA YISETH	VERGARA	35.261.852	Fls.118-123 anexo 13
233	ALIRIA	PÉREZ GÓMEZ	30.971.550	Fls. 92-97 anexo 13
234	NORELA	QUIROGA GARCÍA	40.399.556	Fls. 70-75 anexo 13
235	DORA ANDREA	BONILLA CHAPARRO	40.342.278	Fls. 48-53 anexo 13
236	RUBIELA	AYALA	40.392.966	Fls. 19-24 anexo 13

Sea suficiente lo expuesto, para que esta instancia declare la ineptitud sustantiva de la demanda, por indebida escogencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

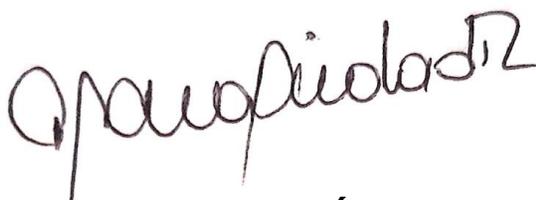
PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** presentada por el DEPARTAMENTO DEL META y VILLAVIVIENDA.

SEGUNDO: **DECLARAR** probada de Oficio la excepción de inepta demanda, por indebida escogencia de la acción, respecto de las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda de la referencia conforme a las motivaciones expuestas.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, archívese el expediente previas las constancias que sean necesarias. Si existen remantes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZ